

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 093

Fecha Estado: 06/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180005500	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	CAMILO EVAO VALENCIA	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA, PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE DAR APLICACION AL ARTICULO 317 DEL C.G.P	05/12/2023		
05001400302020190100800	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	YESID ALEJANDRO RIOS MANCO	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE DAR APLICACION AL ARTICULO 317 DEL C.G.P	05/12/2023		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto requiere	05/12/2023		
05001400302020210016100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MAURICIO PULGARIN CUERVO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/12/2023		
05001400302020210096300	Verbal Sumario	CUADRA POR CUADRA S.A.S	DIANA MARIA GALLO OSSA	Auto requiere PREVIA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	05/12/2023		
05001400302020210120400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE LA CONCHA 1 PH	HEREDEROS DETERMNADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN MEDINA GONZALEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia PONE EN CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERIA, NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIONES	05/12/2023		
05001400302020210130500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ARGELIO ROLDAN CASAS	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Auto ordena entrega de título NO ACCEDE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS - ORDENA OFICIAR JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	05/12/2023		
05001400302020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PREVIO DECRETAR SECUESTRO	05/12/2023		
05001400302020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	05/12/2023		
050014003020230142700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CROSSMARK S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/12/2023		
050014003020230158000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JUAN DAVID GOMEZ CIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2023		
050014003020230158000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JUAN DAVID GOMEZ CIRO	Auto decreta embargo	05/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Gabriel Esau Quintero Herrera
<b>Demandado</b>	Feyeisa Murillo Caicedo y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 00055 00</b>
<b>Síntesis</b>	Tiene notificada, pone conocimiento - Requiere

Revisada la notificación electrónica remitida Feyeisa Murillo Caicedo (Cfr. archivo 02, pág. 05 y archivo 15), se evidencia que la misma cumplen las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se tendrá por notificadas personalmente del mandamiento de pago.

Por otro lado, alléguese al expediente y póngase en conocimiento respuesta emitida por la EPS Salud Total, donde constan los datos de notificación del demandado Camilo Evao Valencia (Cfr. archivo 19, C01).

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento, y se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

DR

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb26b939b2d6ed25d231bb58f710599f6cf51348fd74966aa2d393e89591731**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Sandra Milena López Acevedo
<b>Demandado</b>	Yesid Alejandro Ríos Manco
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01008 00</b>
<b>Síntesis</b>	Pone conocimiento - Requiere

Alléguese al expediente y póngase en conocimiento respuesta emitida por la EPS Suramericana S.A., donde constan los datos de notificación del demandado Yesid Alejandro Ríos Manco (Cfr. archivo 09, C01).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectué la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

DR

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9f3d21b631bacf6a4273166ef6ee5e2eb2e66ed39d3e875b24dd581ed36584**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo
<b>Solicitante</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>Solicitado</b>	María Nohemy López Santa
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020 00712 00</b>
<b>Síntesis</b>	Requiere

En primer lugar, no es dable seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por el ejecutante, en tanto, la demanda no se encuentra notificada, en tanto, si bien fue emplazado el curador designado no ha aceptado el cargo par que fue nombrado, luego no se ha producido la notificación.

Por otro lado, advierte esta agencia judicial que, pese a que curadora Ad Litem, **Soraya Ximena Henao Gómez**, se encuentra debidamente notificada en la dirección que la abogada tiene registrada en el Registro Nacional de Emplazadas (Cfr. Archivo 32), la misma no ha emitido pronunciamiento alguno, en lo referente a la aceptación del cargo.

Al respecto, se requiere a la abogada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes acepte o excuse el nombramiento, no sin advertir nuevamente a la abogada nombrada en el cargo de curadora, que el mismo es de obligatoria aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La presente decisión debe ser comunicada a la curadora al correo que se reposa en la página del SIRNA, esto es: [albotero2006@hotmail.com](mailto:albotero2006@hotmail.com), y ello es carga de la parte ejecutante..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

DR

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63a21cc4acf4c5b18acdef27e9abd91f908c7d060b1aea0c8ce17ec37520e7**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial:** Medellín, 05 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la página del Banco Agrario no se encontraron títulos a disposición, igualmente, tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.



Daniela Rojas Ballesteros  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo prendario de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco De Occidente S.A.
<b>Demandado</b>	Mauricio Pulgarín Cuervo
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021 00161 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En auto de 13 de octubre de 2023, notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, se requirió al extremo activo para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado Mauricio Pulgarín Cuervo en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la dicha decisión, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso de trámite. Así, el numeral primero impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en cita contempla la única forma en que válidamente se interrumpen dicho término, a saber, con el efectivo cumplimiento de la carga o con la realización del acto de parte ordenado<sup>1</sup>.

2. En el presente asunto, el término otorgado venció el pasado 30 de noviembre, es decir, a la fecha se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado las actividades ordenadas en dicha providencia, a saber, llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago al demandado Mauricio Pulgarín Cuervo, actuaciones que se tornan indispensables para el impulso del presente proceso, en tanto, de ello depende que sea posible continuar con el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, "(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad» (...) «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»

Resáltese que, el requerimiento relativo a notificar a los demandado fue claro y tenía como único propósito, materializar el impulso del proceso, siendo silente el extremo activo al respecto.

Bajo ese contexto, queda demostrado el desinterés de la parte interesada en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO:** No se ordena el desglose de los documentos anexos a la parte demandante, dado que los mismos fueron presentados como mensaje de datos. Se deja la constancia digital de la terminación del proceso en los términos indicados en el numeral 1° de esta providencia.

**QUINTO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b06657d0853b61fd2d4d2d819138ec39e4086d97976b20caff7d161bd40a5**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Restitución de Inmueble
<b>Demandante</b>	Cuadra Por Cuadra S.A.S.,
<b>Demandada</b>	Diana María Gallo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00963</b> - 00
<b>Síntesis</b>	Requiere previa terminación por desistimiento tácito

Alléguese al expediente y póngase en conocimiento respuestas emitidas por la EPS Suramericana S.A., donde constan los datos de notificación de la demandada (Cfr. archivos 11 y 12 C01).

Así las cosas, dado que no se encuentran medidas cautelares pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb71263d9f057f919c3ac42d69c26f5d2abd4ed988f33e9baf973daf2be27**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Medellín, 20 de octubre de 2023. Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada Lady Milena Rodríguez Medina se encuentra vigente, así como el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Daniela Rojas Ballesteros  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
Demandante	Edificio Altos de la Concha P.H.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Carmen Medina González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01204 00</b>
<b>Asunto</b>	Nombra curador Ad Litem - Pone en conocimiento – Reconoce personería - No tiene en cuenta excepciones

En primer lugar, revisadas las notificaciones electrónicas remitidas a los herederos determinados **Aidy Medina Díaz** (C01, archivo 18, Pág. 3 y ss); **Fayhol Pierino Vargas Garzón** (C01, archivo 22, Pág. 21 y ss); **Hernando Medina** (C01, archivo 18, Pág. 41 y ss); **Lilian Andrea Vargas Garzón** (C01, archivo 18, Pág. 49 y ss); **Nelssy Medina** (C01, archivo 18, Pág. 78 y ss); **Ninfa Medina** (C01, archivo 18, Pág. 97 y ss); **Oscar Vargas Medina** (C01, archivo 18, Pág. 116 y ss); y **Willer Vargas Garzón** (C01, archivo 18, Pág. 135 y ss), se evidencia que las misma cumplen las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y fueron entregadas el 31 de agosto de 2023, razón por la cual, se tendrá por notificadas personalmente del mandamiento de pago.

Ahora, atendiendo al otorgamiento de poder que realiza el demandado **Oscar Vargas Medina**, (Cfr. Archivo 19, C01) y la demandada **Nelssy Medina** (Cfr. Archivo 22 págs. 16 y 17, C01), se reconoce personería a la Dra. Lady Milena Rodríguez Medina, portadora de la T.P. 217.871 del C. S. de la J., para que represente a los referidos ejecutados en los términos del poder conferido. Se advierte que ya fue remitido acceso al expediente electrónico (Cfr. archivo 21).

Respecto a la contestación allegada por la abogada Lady Milena Rodríguez Medina, resáltese que la misma fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual no será tenida en cuenta.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador Ad Litem para representar los intereses de los herederos indeterminados de la señora Carmen Medina González.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador Ad Litem de los herederos indeterminados al: **Dr. Carlos Andrés Zuluaga Agudelo**, portador de la T.P. **218.123** del C.S. de la J., quien se localiza en el teléfono **3014581495**, correo electrónico [zuluandres@gmail.com](mailto:zuluandres@gmail.com)

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado

que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como gastos de curaduría (pasajes, copias. etc.), se fija la suma de **doscientos mil pesos m/l (\$200.000.00)**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37da48164be88dd325fa1816fe3bd48bd411c87718f9451b85b82001be39adc**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Insolvente: Argelio Roldan Casas  
Acreedores Banco Av Villas y Otros.  
Rdo 050014003020 **2021 1305 00**  
Ref. Autoriza entrega de dineros.

En atención a la solicitud de devolución de dineros elevada por Argelio Roldan Casas (Cfr. archivo 37) y a lo manifestado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, a saber, *“Se pone de presente que, toda vez que, la orden emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal no indica a quién se deben entregar los dineros disponibles, se requiere a ese Despacho Judicial para que indique a quien se le entregarán los mismos o si se convierten a ese despacho judicial.”*, resulta imperioso realizar las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, es menester indicar que, en la decisión proferida en audiencia de adjudicación celebrada el 5 de julio de 2023, nada se decidió respecto a la entrega de dineros (cfr., archivos 23 y 24). De ahí que, si bien se expidió oficio 0542, de fecha 4 de julio de 2023, dirigido al Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, en el cual se plasmó *“Por lo anterior sírvase proceder de conformidad ordenando la entrega de los dineros que por cualquier concepto le fueron embargados al señor ARGELIO ROLDÁN CASAS identificado con C.C.71.592.988, mismos que fueran retenidos dentro del proceso ejecutivo adelantado en esa dependencia judicial por el Banco Comercial Av Villas S.A., bajo el radicado N° 05001400301320210081300, o en su defecto sírvase proceder dejando a disposición dichos dineros para materializar su respectiva entrega al antes mencionado”* (Cfr. archivo 34, págs. 2 y 3), lo cierto es que, lo dicho en tal oficio no se compadece con la decisión proferida por el Despacho, puesto que, se insiste, no se adoptó decisión alguna respecto a la entrega de dineros retenidos en el proceso bajo el radicado 05001400301320210081200.

A lo anterior se suma que, el proceso con radicado 05001400301320210081200 no fue remitido a esta dependencia judicial para ser acumulado al presente trámite de liquidación patrimonial y, como consecuencia, tampoco fue convertido a órdenes de este Despacho título judicial alguno. Por ello, se reitera, **no** existe decisión alguna al interior de este proceso que ordene la entrega de los dineros retenidos a Argelio Roldan Casas al interior del referido proceso adelantado ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín.

Además, debe decirse que, en esta Dependencia judicial y para el presente proceso no reposan dineros retenidos a Argelio Roldan Casas, respecto a los cuales deba decidirse su entrega, de suerte que, no es dable acceder a la solicitud de devolución por él incoada, en tanto, no solo no reposa dinero alguno en la cuenta de este Despacho, sino que escapa a la órbita de competencia para proferir orden alguna al interior del proceso 05001400301320210081200.

No obstante, resulta imperioso oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín informando que, como ya se dijo, el 5 de julio de 2023, se profirió providencia de adjudicación de bienes, en la cual se declaró que *“los créditos de los acreedores frente al señor Argelio Roldán Casas,*

*vigentes al 10 de febrero de 2021, fecha en que se dio apertura a la Liquidación Patrimonial, quedarán insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por lo tanto, mutan en obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 de Código Civil”.*

Igualmente, se resalta que, al momento de proferir la decisión en cuestión el despacho se apegó a la calificación y graduación de créditos efectuada por el centro de conciliación el 6 de diciembre de 2021, la cual no fue objetada; de manera que la clase, grado y cuantía allí reconocida es la que se tuvo en cuenta para efectos de la adjudicación de bienes del deudor. Advirtiendo que, Banco Av. Villas hizo valer su crédito allí, siendo reconocido como acreedor de quinta clase.

Bajo ese contexto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el llamado a decidir la solicitud de entrega de dineros al interior del proceso que conoce, con radicado único nacional 05001400301320210081200, en el cual fue librado mandamiento de pago **el 25 de enero de 2022**. Para tal efecto, se pone de presente que el proceso de negociación de deudas de Argelio Roldan Casas fue admitido por el centro de conciliación Corporación Colegio de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, el **10 de noviembre de 2023** (Cfr. archivo 2, pág. 18 yss.), decisión que al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P trae como efecto que no puedan iniciarse *“nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”*

A su turno, la apertura de la liquidación patrimonial se dio el **18 de enero de 2022**, sin que el Juzgado Trece Civil Municipal efectuara la remisión del proceso ejecutivo previamente referido, si es que ello era procedente, en los términos del artículo 563 numeral 4 y 565 numeral 7 del C.G.P

En suma, no hay lugar a proceder en los términos solicitados por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, relativo indicar a quien se deben entregar los dineros que allí reposan o a disponer su conversión con destino a esta dependencia, por las razones esbozadas. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92672a269ee80a60818f61bcdc95d3bf56059fa613b7fe3f368d3a4e0b0e3e1**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Jenny Angélica Mahecha Laitón
<b>Demandado</b>	Nelson de Jesús Loaiza López
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00724- 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere parte, previo secuestro

Se incorpora al expediente respuesta emitida por la Gerencia de Seguridad Vial de Antioquia, sede operativa guarne (Cfr. Arch. 08, C02), mediante el cual informa que se acató la medida de embargo solicitada por este Despacho, no obstante, previo a decretar el secuestro y librar el respectivo despacho comisorio, se requiere a la parte actora, para que informe el lugar donde normalmente circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente para tal efecto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

AM

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850adcd9613e3effbbae79a6d2210fa033181387b87a5d524c73d3e7766cffa**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Jenny Angélica Mahecha Laitón
<b>Demandado</b>	Nelson de Jesús Loaiza López
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00724 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. Arch. 05 pág. 03, y Arch. 07, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepción. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de la señora Jenny Angélica Mahecha Laitón, en contra del señor Nelson de Jesús Loaiza López, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivos 06, C01).

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00**

**Cuarto:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

**Quinto:** Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Melisa Muñoz Duque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e148217cd2f56236477a88cbfa0e02a38072d277d1e7c77a9b456e0ddefe6e**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO. 050014003020 2022 00724 00**

**ASUNTO:** liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.</b>	\$630.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$630.000.00.</u></b>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Jenny Angélica Mahecha Laitón
<b>Demandado</b>	Nelson de Jesús Loaiza López
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00724 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

AM

Firmado Por:  
**Melisa Muñoz Duque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877891cad2256352a0254433bab925f55b454399537b49fd47fc7288fc48e87e**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Crossmark S.A.S. y otros
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 01427 00</b>
<b>Síntesis</b>	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó Seguros Comerciales Bolivar S.A., pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a Crossmark S.A.S., Juan Carlos Uribe Ucros, Cindy Johana Waque Metaute, Sulmira Del Socorro Payares Aragón, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Así entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

Finalmente, deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En concordancia con lo anterior, el artículo del Código General del Proceso establece que: “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo (...)*”. Podemos entonces decir que, en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

2. Cabe resaltar, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, en cuanto al título ejecutivo complejo, es un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: “*en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo*”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

3. En el asunto *sub examine*, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de subrogataria de CITY RAIZ S.A., solicitando que se libere mandamiento ejecutivo por los cánones que le pago a dicha entidad en virtud de póliza de seguro de cumplimiento para el contrato de arrendamiento No13057 celebrado entre CITY RAIZ S.A como arrendataria. y Minerales Del Pacífico MG SAS , Juan Carlos Uribe Ucros, Cindy Johana Waque Metaut y Sulmira Del Socorro Payares Aragón. Para tal efecto presenta como título base de ejecución, el certificado de pago de una indemnización expedida por la referida sociedad arrendataria y un contrato de arrendamiento firmado por la parte demandada.

Ante la orden ejecutiva solicitada el Despacho debe advertir que, no se reúnen las condiciones para que pueda accederse a lo deprecado, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo es necesario allegar todos los documentos que conforman el título complejo, como se pasa a explicar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, “*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro* “. En consecuencia, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre: i) la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador cesionario y el demandado, que habilite a aquel a formular la acción ejecutiva en contra del arrendatario ii) la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador cesionario y la aseguradora y, ii) el pago de la indemnización, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende

---

<sup>1</sup>Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

cobrar; de suerte que nos encontramos ante un evento en que debe acreditarse la existencia del título complejo, pues solo de la valoración conjunta de los documentos que acrediten los supuestos antes enunciados, se puede establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, no se allegó con la demanda la totalidad de los documentos que facultan a la entidad a exigir ejecutivamente la obligación reclamada, dado que no se acompañó póliza de seguro celebrada entre la aseguradora demandante y el arrendador, el cual, junto con el contrato de arrendamiento y constancia de pago constituyen la base de ejecución en el presente proceso, esto es, el título complejo; de ahí que no existe documento que preste mérito ejecutivo, de donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.

Partiendo de estas premisas, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que no fueron adosados al plenario los documentos con mérito suficiente para su ejecución, para abrir paso al trámite del proceso ejecutivo que por esta vía se pretende.

Así las cosas, dado que no fue aportado título ejecutivo el cual es complejo para caso en cuestión y ante la falta de acreditación de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

En consecuencia, **El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Crossmark S.A.S., Juan Carlos Uribe Ucros, Cindy Johana Waque Metaute, Sulmira Del Socorro Payares Aragón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

**TERCERO:** Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DR

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326861d58f819264c07aa40a1348cca7fff84ae59ecf418ddbcf21eaabe7784a**

Documento generado en 05/12/2023 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Medellín, 4 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. del abogado se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena
<b>Demandado</b>	Juan David Gómez Ciro
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 0158000</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena**, en contra del demandado **Juan David Gómez Ciro** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Cinco millones de pesos M/L** (\$ 5.000.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 397724, suscrito por la demandada, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **07 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup> Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. **Luis Fernando Merino Correa**, en su calidad de representante legal de la sociedad endosataria al cobro

**SEXTO:** Para los fines pertinentes téngase en cuenta como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DB

**Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc6fd579d212939bede9ce1a080ae0ff92ead7afd33c2ad788140beb87b65c**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>